AUTO 200-6-23-2432 ***FECHA*** 1 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja bajo radicado No. YO. 2023.03839 del 24 de marzo del 2023 (fls.1-3) bajo la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL – N° 06000000000000172843, el señor Mauricio Gutiérrez coloca en conocimiento los siguientes hechos:

> *Sic "(...) hay un cultivo de plátano y permanecen encendidas 06 motobombas, sacando la poca agua que circula, ya llevan aproximadamente como 03 años (...)"*

Que mediante indagación preliminar 200.32.23.102 del 27 de marzo de 2023 (ff. 10-11), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar etapa de indagación preliminar y en su efecto ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos y si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que en obediencia con lo ordenado, el día 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo la práctica de la visita en el predio N.N vereda la Manga del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; los hallazgos encontrados se plasmaron en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0518 del 22 de junio de 2023. (ff. 12-21)

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De conformidad con la información recolectada en campo y realizada por parte de la profesional de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación se emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0518 del 22 de junio de 2023. (ff.12-21) del cual se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Sic "

5. CONCEPTO TÉCNICO

"(.) En atención al radicado No. YO.2023.03839 del 24 de marzo de 2023 con VITAL No. 06000000000000000172843, por medio del cual un interesado de manera anónima allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales por captación del recurso hídrico para riego, se efectúo visita de inspección ocular el día 28 de marzo de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, evidenciándose un cultivo de plátano de aproximadamente 10 hectáreas que el predio N.N vereda la manga jurisdicción del municipio de Yopal ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°23'52.42"N Longitud:72°14'41.39"W, sobre la ronda del rio Cravo Sur se evidencian 5 motobombas las cuales captaban recurso hídrico de la zona para realizar el riego del cultivo determinándose como presunto responsable al señor Ivan Yecid Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 74.752.488, el cual se encuentra infringiendo lo establecido en el artículo **2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración* ***"Afectación Ambiental".*** *Por la captación ilegal del recurso hídrico en cuanto a* **beneficio ¡lícito,** *se determinan costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para el trámite de concesión de agua superficial y la tasa por uso del recurso el* **grado de afectación** *se pondera como "Moderado",* **factor de**

temporalidad *se determinó como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "Baja",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se presentan circunstancias atenuantes o agravantes* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se determinó como presunto infractor al señor Ivan Yecid Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 74.752.488 quien al momento de la verificación no se encuentra registrado en el Sisbén.*

De acuerdo con lo anterior se determinó que las acciones desarrolladas cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo cual se remite el presente Concepto Técnico junto con sus anexos a la Secretaría General de CORPORINOQUIA.
"(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE DE LA INFRACCION AMBIENTAL

Una vez conocido los antecedentes y hallazgos de carácter técnico, y el área presuntamente intervenida se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **IVAN YESID CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.488.[1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento

[1] Verificacion de identificacion: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, una vez se realizaron las diligencias preliminares y obtenido las resultas de estas, esto es lo consignado en Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0518 del 22 de junio de 2023

AUTO 200-6-23-2432 ***FECHA*** 31 AGO 2023

en visita de campo, se pudo concluir que el presunto infractor de las normas ambientales y que dieron lugar a los hechos generadores de la conducta es el señor IVAN YESID CARDENAS, tal como se identificó líneas arriba.

Consecuente con lo anterior, y al haberse detectado una conducta constitutiva de infracción ambiental por parte del presunto responsable, se puede dilucidar la transgresión normativa del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta tiene que ver con la afectación al recurso de hídrico, del cual recae el deber legal a esta Corporación a proteger y conservar los recursos Naturales y del Medio Ambiente, luego evidenciados los hallazgos se estima que los mismos podrían estar enmarcados en un tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte a la presunta infractora, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **IVAN YESID CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadania No. 74.752.488, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.23.0518 del 22 de junio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.23.244 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma **IVAN YESID CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadania No. 74.752.488, o través de quien este designe expresamente para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la

AUTO ***FECHA*** 11 DIC 2023

Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-23-493 del 18/08/2023

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200-6-23-2432 FECHA 3 de agosto 2023
NOTIFICADO Iván Yecid Cardenas
CC 74.752.488 DE BAQUI
FIRMA Iván Yecid C.
NOTIFICADOR
CC 91.076.769 DE SOGAL
LUGAR Y FECHA Yopal, 21 DIC. 2023
Hora 11:14 AM

